

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 042-19

La Paz, 25 de marzo de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que conforme a los numerales 2 y 4 de Parágrafo I del Artículo 175 de la C.P.E., entre las atribuciones de las y los Ministros de Estado se encuentran las de: Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; y dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en su Artículo 9 establece el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa, de acuerdo a una Planificación de Política Hidrocarburífera.

Que los incisos d), f), g) y h) del Artículo 11 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, disponen como objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos, entre otros: el Garantizar, a corto, mediano y largo plazo, la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos; el Garantizar y fomentar el aprovechamiento racional de los hidrocarburos, abasteciendo con prioridad a las necesidades internas del país; el garantizar y fomentar la industrialización, comercialización y exportación de los hidrocarburos con valor agregado y; establecer políticas competitivas de exportación, industrialización y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados, en beneficio de los objetivos estratégicos del país.

Que el inciso b) del Artículo 21 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos determina como una atribución del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, entre otras; el normar en el marco de su competencia, para la adecuada aplicación de la presente Ley y la ejecución de la Política Nacional de Hidrocarburos.

Que conforme a lo establecido en los numerales 2) y 22) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, entre las atribuciones de las y los Ministro de Estado, se encuentran las de: Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; y emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso c) del Artículo 6 de la Ley N° 1098, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en el ámbito técnico, económico y regulatorio, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Hidrocarburos mediante Resolución Ministerial, es la responsable de determinar las especificaciones técnicas del combustible a ser comercializado, resultante de la mezcla de Gasolina o Diésel Oil con los Aditivos de Origen Vegetal, según corresponda.

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018 establece que el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo, reglamentará en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de la vigencia de dicha Ley, los aspectos técnicos de calidad, seguridad, transporte, almacenamiento, comercialización y distribución de los Aditivos de Origen Vegetal y el combustible final resultante de la mezcla, según corresponda. En tanto se aprueben los referidos reglamentos, el Ministerio de Hidrocarburos podrá reglamentar dichas actividades mediante Resolución Ministerial.

Que la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N°3672 de 26 de septiembre de 2018, establece que los aspectos de calidad, seguridad, transporte, almacenamiento y comercialización de las gasolinas base empleadas para su mezcla con el Etanol Anhidro, serán reglamentados por el Ministerio de Hidrocarburos mediante Resolución Ministerial.

Que el Informe Técnico MH- VMICTAH-DGIR-URE INF 0001/2019 de fecha 22 de marzo de 2019, elaborado por el Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos del Ministerio de Hidrocarburos; refiere que por lo expuesto en dicho informe, se sustentan técnicamente las especificaciones de calidad de la Gasolina Base 81 para su uso en la mezcla con hasta el 8% de Etanol Anhidro y obtener un combustible con octanaje RON 85, en el marco de lo establecido en la Ley N° 1098.

Que el Informe Jurídico MH-DGAJ-UAJ-INF-0020/2019 de fecha 25 de marzo de 2019 elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente del Ministerio de Hidrocarburos, concluye que el señor Ministro de Hidrocarburos tiene la atribución de dirigir las políticas gubernamentales en su sector, así como el de reglamentar los aspectos técnicos de calidad de la Gasolina Base 81 para su mezcla con Aditivo de Origen Vegetal; para tal efecto, todavía se encuentra facultado para emitir y suscribir la correspondiente Resolución Ministerial, de conformidad a lo dispuesto en el marco normativo vigente.

POR LO TANTO:

El Ministro de Hidrocarburos en uso de sus atribuciones conferidas por la normativa jurídica vigente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reglamentar las especificaciones técnicas de calidad de la Gasolina Base 81, así como los métodos de ensayo utilizados para su medición, conforme a la siguiente tabla:

Tabla de especificaciones
Nombre del producto: GASOLINA BASE 81

Prueba	Especificaciones				Unidad	Método ASTM			
	VERANO (*)		INVIERNO			Altern. 1	Altern. 2	Altern. 3	Altern. 4
	Min.	Máx.	Min.	Máx.					
Gravedad específica a 15,6/15,6 °C	Informar					D 1298	D 4052		
Tensión de vapor Reid a 100°F (37,8°C)	7,0	11,5	7,0	11,5	Psig	D 323	D 5191	D 6378	
Contenido de plomo (**)		0,013		0,013	g Pb/L	D 3237	D 5059		
Corrosión lámina de cobre (3h/50°C)		1		1		D 130			
Azufre total		0,05		0,05	% peso	D 2622	D 4294	D 6667	
Octanaje RON	81		81			D 2699			
Octanaje MON	Informar		Informar			D 2700			
Índice antidetonante (RON+MON)/2	Informar		Informar						
Color	Incoloro a Ligeramente amarillo					Visual			
Apariencia	Cristalina		Cristalina			Visual			
Poder calorífico	Informar		Informar		BTU/lb	D 2890			
Destilación Engler (760 mmHg)						D 86			
10% vol.		65(149)		60(140)	C (°F)				
50% vol.	66(150)	118(245)	66(150)	116(240)	C (°F)				
90% vol.		190(374)		185(365)	C (°F)				
Punto Final		225(437)		225(437)	C (°F)				
Residuo		2		2	% vol				
Contenido de Aromáticos Totales		42		42	% vol	D 1319	D 6730	D 5134	
Contenido de Olefinas		18		18	% vol	D 1319	D 6730	D 5134	
Contenido de Benceno		3		3	% vol	D 3806	D 5134	D 6730	D 6277
Contenido de Manganeseo		18		18	mg Mn/L	D 3831			
Contenido de Oxígeno		2,7		2,7	% peso	D 4815	D 6730		

(*) Verano se define del 1° de septiembre al 31 de marzo e invierno se define del 1° de abril al 31 de agosto

(**) El contenido de plomo especificado es un valor intrínseco de la materia prima sin haberse adicionado cantidad alguna del mismo con fines de mejorar su octanaje

ASTM = Norma de la Asociación Americana de Ensayo de Materiales

ARTICULO SEGUNDO.- La Agencia Nacional de Hidrocarburos determinará las especificaciones técnicas de calidad del combustible con octanaje RON 85 a ser comercializado, resultante de la mezcla de Gasolina Base 81, de acuerdo a las especificaciones de calidad establecidas en el artículo precedente, con hasta el 8% de Etanol Anhidro.

ARTÍCULO TERCERO.- La Agencia Nacional de Hidrocarburos y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hidrocarburos queda encargada de la notificación con la presente Resolución Ministerial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- I. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y la Agencia Nacional de Hidrocarburos deberán coordinar, establecer e implementar las condiciones técnicas, logísticas, operativas y de seguridad necesarias para la comercialización y distribución del nuevo combustible con octanaje RON 85, resultante de la mezcla de la Gasolina Base 81 con hasta 8% de Etanol Anhidro, con el objeto de sustituir gradualmente la Gasolina Especial en todo el país y así cumplir con la finalidad de la Ley N° 1098 de fecha 15 de septiembre de 2018.

II. Durante la sustitución gradual señalada en el párrafo precedente, se deberá garantizar que el combustible comercializado y distribuido al consumidor final tenga un octanaje RON 85 mínimamente.

III. Con la finalidad de realizar el control de calidad correspondiente, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos deberá informar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos las plazas en las cuales se comercializa el combustible con octanaje RON 85 resultante de la mezcla de la Gasolina Base 81 con hasta 8% de Etanol Anhidro hasta que se cubra todo el territorio nacional.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Conforme a la disponibilidad del combustible con octanaje RON 85, resultante de la mezcla de la Gasolina Base 81 con hasta 8% de Etanol Anhidro, en las diferentes plazas, la Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá emitir la reglamentación necesaria a fin de agilizar su comercialización y distribución, para garantizar el abastecimiento continuo en el mercado interno.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- En el marco de lo establecido en el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Única de la presente Resolución Ministerial y con la finalidad de no incurrir en costos operativos adicionales, se empleará la misma distinción de color de la boca de llenado de tanque y capuchón en las pistolas de los dispensadores que la establecida en la normativa vigente para la Gasolina Especial, en la distribución del nuevo combustible con octanaje RON 85 resultante de la mezcla de la Gasolina Base 81 con hasta 8% de Etanol Anhidro.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Luis Alberto Sánchez Fernández MINISTRO DE HIDROCARBUROS.